

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de nombres de mar que se publique desde la promulgación de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse a las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al artículo 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotación de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteos en todo el reino que voluntariamente lo soliciten, y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por elección entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral á las adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligación de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y gozarán los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta, quedarán exentos de todo servi-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

El precio de cada número es de 10 rs. mensuales, 300 rs. trimestrales, 720 rs. semestrales, y 1440 rs. anuales. Se admiten suscripciones adelantadas de 6, 12, 18, 24, 30, 36, 48, 60, 72, 84, 96, 108, 120, 132, 144, 156, 168, 180, 192, 204, 216, 228, 240, 252, 264, 276, 288, 300, 312, 324, 336, 348, 360, 372, 384, 396, 408, 420, 432, 444, 456, 468, 480, 492, 504, 516, 528, 540, 552, 564, 576, 588, 600, 612, 624, 636, 648, 660, 672, 684, 696, 708, 720, 732, 744, 756, 768, 780, 792, 804, 816, 828, 840, 852, 864, 876, 888, 900, 912, 924, 936, 948, 960, 972, 984, 996, 1000.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

REAL ORDEN DEL CONSEJO.

La Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de nombres de mar que se publique desde la promulgación de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse a las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al artículo 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotación de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteos en todo el reino que voluntariamente lo soliciten, y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por elección entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral á las adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligación de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y gozarán los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta, quedarán exentos de todo servi-

do, y tanto estos como los inutilizados disfrutará de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reclutamiento, recluta y remisión á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se atribuyó correspondencia ingresar en el Real Cuerpo de las provincias del interior ó en las de las provincias de su instancia al Ministro de Marina para su resolución por el conducto correspondiente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turno de los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no ser de 20 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además haber cumplido la obligación de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituto responsable durante dos años al cumplimiento de su embarco, y sin opción á las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponde únicamente al sustituido.

Tercero. Mediante la entrega de 5000 reales por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicación al fondo que se constituya para remunerar igual número de hombres

de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contratando sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que fije el Gobierno y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, con cargo del fondo de redención en su provincia por asignación á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamaren.

Art. 3.º Los marineros que se hallen en el mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan correspondierles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiriere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el periodo de reaganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán también á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 rs. mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo mas de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquirieren, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno, en los términos siguientes: obligándose por seis años, entrarán gozando 70 reales mensuales desde su embarque. Obligándose por 8 años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reaganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 dias desde su publicación en la Gaceta.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, ó ingresarán en la Caja general de

depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de administración y gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organización al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de noviembre de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Entendiéndose por contribución directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusión de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Artículo 3.º Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administración de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administración de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el espresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojan- te, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al que- rellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que reslituya los ga- nados de Jacinto Zarza á su posesion, y de- je sin efecto las multas impuestas, con to- dos los demás pronunciamientos consi- guientes á esta especie de fallos,

El Gobernador, de acuerdo con el Con- sejo provincial, requirió al Juez de inhibi- cion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que habia aparecido infectada de lobado una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente compe- tencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de no- viembre de 1855, segun el cual corres- ponde á los Gobernadores la direccion su- perior del servicio de Sanidad en sus res- pectivas provincias:

Visto el art. 4.º párrafo quinto de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Gefes politicos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sani- dad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se re- comienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admission de inter- dictos cuando tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autori- dades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acer- tadas ó descertadas, justas ó injustas, co- mo dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sa- nidad y de policia rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior gerar- quico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de ma- yo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está ru- bricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta de la ordenacion general de Pagos de este Ministerio sobre si debe considerar comprendido en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1847 y 20 de abril de 1848 á don Mariano Viscasillas y Urriza, Ayudante del cuerpo de Archi- veros-bibliotecarios, y en su consecuencia abonarle por completo los sueldos corres- pondientes al tiempo que disfrutó del Real licencia para tomar parte en las oposicio-

nes á las cátedras de hebreo, propias de la facultad de Filosofia y letras de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, supuesto que ocu- rvo lugar en la propuesta, y en su virtud fué nombrado Profesor de la última de aque- llas Universidades. Y conviniendo al mayor crédito de la ensenanza no retraer de los honrosos é importantes ejercicios para la provision de cátedras vacantes á personas de saber y mérito que desempeñan otros cargos de menor dotacion y categoria ó menos conformes á sus particulares estudios, S. M. se ha dignado hacer estensivos los be- neficios de la espresada Real orden de 20 abril de 1848, no solamente á los indivi- duos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, sino á todos los demas que dependan de esa Direccion general de Instruccion pú- blica, siempre que lleguen á obtener lugar en las ternas elevadas por los tribunales respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Instruccion pú- blica.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Real decreto de 19 del actual, dictando regla para que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan pasar al servicio de cor- poraciones, empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal facultativo su- ballerno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. á lo so- licitado por don Salvador Sanchez Manzor- ro, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los es- tudios de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada del Barrero, y por las salinetas contiguas á la misma, que existen en el término de Chiclana de la Frontera, provincia de Cá- diz, entendiéndose que por esta autoriza- cion no adquiere el interesado derecho alguno para la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Vistas la Real orden de 19 de diciembre de 1859, por la que se otor- gó la concesion del ferro-carril de Quin- tanilla de las Torres á Orbó; y la de 25 de febrero de 1860, aprobando su trasfe- rencia á la actual empresa, y declarándola subrogada en todos los derechos confe- ridos y obligaciones impuestas para con el Estado al primitivo concesionario:

Visto el art. 1.º de las condiciones de la concesion, fijando el término de dos años, contados desde la fecha en que se otorgó para ejecutar las obras y poner en completo estado de servicio el ferro-carril:

Visto el art. 22 de la ley de 3 de ju- nio de 1855, segun el cual, las concesio- nes de ferro carriles caducarán si no se diese principio á las obras, ó si no se con- cluyese el camino, ó en las secciones en que se divida, dentro de los plazos sena- lados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor, y solo cuando ocurra algunos de

estos casos y se justifique debidamente podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario:

Vista la esposicion de 20 de octubre de 1861, solicitando por varios motivos prórroga por un año del tiempo señalado para la conclusion de este ferro-carril, y resultando del expediente instruido para comprobarlos que las causas alegadas por la empresa no constituyen casos de fuerza mayor, y por otra parte, que no se han ejecutado obras en escala ó proporcion su- ficiente para concluir el camino en el pla- zo fijado, que terminó en 19 de diciembre de 1861; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar caducada la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Tor- res á Orbó, disponiendo que en su conse- cuencia se proceda para otorgarla de nue- vo, con arreglo á lo que prescribe la re- ferida ley general de 3 de junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negocia- do 2.º —Beneficencia.

Solicitada por la Excm. Junta muni- cipal de Beneficencia de esta corte la clasificacion de la Real Hermandad del Refugio como establecimiento municipal, y en su consecuencia la incorporacion de sus bienes y rentas á la misma; y en cum- plimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1853, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á los citados bienes, puedan interponer sus reclama- ciones en este Gobierno de provincia en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 31 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Hacienda.

La Direccion general de Loterias, con fecha 28 de marzo próximo pasado, pone en conocimiento de este Gobierno la pro- fusion con que se reparten por el correo interior ejemplares de una invitacion y prospectos de una loteria en Francfort sobre el Meino, á fin de que tomando las medidas oportunas persiga á las personas que se dedican á espendir los billetes y prospec- tos de que se hace mérito. Y estando pro- hibidos los juegos á la loteria extranjera por el artículo 2.º de la instruccion del ramo, he dispuesto se comuniqué al pú- blico por medio de este periódico oficial, con el fin de que no alegue ignorancia, puesto que estoy dispuesto á proceder á la detencion de las personas que se encuentren en su poder dichos prospectos y billetes y entregarlas á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

Madrid 2 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia invitarán á las señoras para que esta- blezcan en las iglesias de sus respectivos pueblos la cuestacion acostumbrada en los dias de Jueves y Viernes Santo, á favor de la Inclusa y Colegio de la Paz, siendo de esperar que esta obra piadosa, consa- grada á una de las clases mas desgraciadas

de la sociedad, será el verdadero reflejo de los caritativos sentimientos que animan á todos los vecinos.

Las cantidades que se recauden las remitirán inmediata y directamente á la Secretaria de la Junta de Damas de Honor y mérito de esta corte, sita en la Carrera de San Gerónimo número 35, cuyas seño- ras, con la solicitud que acostumbran, es- tán encargadas de promover y recaudar la espresada cuestacion.

Madrid 4 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El Excmo. señor Ministro de la Go- bernacion con fecha 20 de marzo último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Siendo no solo conveniente sino ne- cesario que la Direccion de Establecimien- tos penales tenga inmediato y exacto conocimiento de las fugas de presos, ten- tativas de evasion, hundimientos, y otros su- cesos análogos que por consecuencia de las malas condiciones de los edificios suelen ocurrir en las cárceles, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan pronto como en las de esa provincia acontezca algun caso de aquella naturaleza, lo haga V. S. presente al espresado centro directivo á la vez que lo pone en noticia de la Seccion de Orden público de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteli- gencia y efectos correspondientes.»

En su virtud y para el inmediato cum- plimiento de la precedente Real orden, encargo á todos los señores Alcaldes de esta provincia cuiden de poner en mi cono- cimiento cualquier caso que ocurra de aquella naturaleza, tan luego como hubie- ra lugar.

Madrid 4 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Negociado 6.º —Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspecto- res de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con el mayor celo y diligencia á la busca y captura de dos hombres desconocidos, cu- yas señas se espresan á continuacion, que el dia 31 de marzo último robaron y die- ron muerte violenta en el término jurisdic- cional de la Adrada, á Eustaquio Carla, vecino de San Martin de Valleiglesias, lle- vándole las dos caballerías, cuyas señas tambien se consignán; y caso de ser habi- das en lo que se prestará un señalado ser- vicio á la administracion de justicia, se re- mitirán con toda seguridad á disposicion del señor Juez de primera instancia de Co- breros, que se halla formando la correspon- diente sumaria.

Madrid 4 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Señas de los dos sugetos.

Un hombre como de 24 años, mal en- carado, de estatura regular, vestido con ro- pa de verano con rayas anchas.

Y un muchacho como de 15 años, descalzo de pié y pierna, y viste calzon corto.

Caballerías robadas.

Una mula que montaba su dueño, y un jumento mohino, de 7 años, bien tratado, el rabo esquilado y récio; herrado de las ma- nos.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al cuarto trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Puerto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.			
Simon Garcia.	7	28	Nobre.	1861				2	Aranjuez.	Petronila Gomez y otro.	Presos.												
Idem	1	28	id.	id.				1	id.	Santos de Leon...	"												
Idem	7	30	id.	id.				4	id.	Enrique Garcia y otros.	"												
Idem	8	30	id.	id.				1	id.	Lorenzo Lopez.	"												
Idem	7	3	Dicbre.	id.				1	id.	José Garcia...	Valladolid.	Capitan general.	7	id.	id.	Valladolid.	Ocaña.						
Idem	8	4	id.	id.				1	id.	Antonio Reimier.	Málaga.	Alcalde constit.	8	id.	id.	Málaga.	Ocaña.						
Idem	7	5	id.	id.				1	id.	Nicolás Laurente.	Albacete.	Junta de caridad.	25	id.	id.	Albacete.	Idem						
Idem	8	5	id.	id.				1	id.	Ernesto Reimier.	Idem	Idem	25	id.	id.	Navarra.	Ocaña.						
Idem	8	7	id.	id.				1	id.	Eusebio Lago.	Idem	Idem	25	id.	id.	Albacete.	Pinto.						
Idem	7	7	id.	id.				1	id.	José Garcia.	Málaga.	Alcalde constit.	8	id.	id.	Málaga.	Ocaña.						
Idem	7	8	id.	id.				2	id.	Manuel Alvarez.	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	8	11	id.	id.				1	id.	Bibiano de la Cruz.	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	8	13	id.	id.				1	id.	Domingo Peinado.	Idem	Idem	8	id.	id.	Alicante.	Pinto.						
Idem	7	14	id.	id.				2	id.	Felipe Tabero y otro.	Cádiz.	Junta de caridad.	24	Octubr.	id.	Ocaña.	Idem						
Idem	7	15	id.	id.				2	id.	Francisco Perez y otros.	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	10	19	id.	id.				2	id.	Policardo Pandilla.	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	10	20	id.	id.				1	id.	Luis Ballepres.	Madrid.	Capitan general.	9	Dicbre.	id.	Madrid.	Ocaña.						
Idem	10	20	id.	id.				1	id.	Tomás Chacones.	Albacete.	Gobernador.	17	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	10	21	id.	id.				3	id.	Vicente Redondo.	Coruña.	Capitan general.	20	Nobre.	id.	Coruña.	Idem						
Idem	10	22	id.	id.				1	id.	José Gonzalez.	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	7	25	id.	id.				1	id.	Haggi Amador.	Valladolid.	Gobernador.	28	id.	id.	Valladolid.	Pinto.						
Idem	8	26	id.	id.				2	id.	Isidro Ortega.	Madrid.	Idem	18	Dicbre.	id.	Madrid.	Ontigola.						
Idem	7	27	id.	id.				1	id.	Felipe Lucas y otro.	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Pinto.						
Idem	7	28	id.	id.				3	id.	Pedro Fernih.	Almería.	Alcalde corregr.	44	Octubr.	id.	Almería.	Ocaña.						
Idem	7	29	id.	id.				1	id.	Ramon Fernandez.	Idem	Idem	44	id.	id.	Idem	Pinto.						
Idem	8	2	Octubr.	id.				1	id.	Joaquin Nebot.	Ferrol.	Alcalde constit.	19	id.	id.	Ferrol.	Idem						
Idem	4	2	id.	id.				1	Ciempozuelos.	Manuel Redondo.	Madrid.	Gobernador.	30	Setbre.	id.	Getafe.	Ocaña.						
Idem	11	5	id.	id.				1	id.	Ramon Rubio.	Madrid.	Alcalde constit.	25	id.	id.	Aranjuez.	Aranjuez.						
Idem	8	11	id.	id.				1	id.	Ramon Ruiz.	Madrid.	Gobernador.	4	Octubr.	id.	Getafe.	Idem						
Idem	4	15	id.	id.				1	id.	Pedro Moreira.	Ciempoz.	Alcalde constit.	11	id.	id.	Ciempoz.	Aranjuez.						
Idem	4	15	id.	id.				1	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	7	15	id.	id.				1	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	7	21	id.	id.				1	id.	Manuela Gonzalez.	Guardia civil.	Idem	17	Julio.	1860	Idem	Idem						
Idem	11	23	id.	id.				2	id.	José felbis.	Infanteria de Cuenca.	Idem	28	Agosto.	1861	Idem	Idem						
Idem	8	28	id.	id.				2	id.	Luciano Garcia.	Pamplona.	Capitan general.	1	Febre.	id.	Aranjuez.	Valdemoro.						
Idem	7	1	Nobre.	id.				2	id.	Joaquin Torres y otro.	Madrid.	Gobernador.	17	Octubr.	id.	Madrid.	Aranjuez.						
Idem	4	12	id.	id.				1	id.	Juan Ubeda.	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	6	5	Dicbre.	id.				2	id.	Francisco Lozano.	Idem	Alcalde corregr.	28	id.	id.	Valdemoro.	Idem						
Idem	2	6	id.	id.				2	id.	Francisco Reimier.	Villaconejos	Alcalde constit.	41	Nobre.	id.	Titulcia.	Idem						
Idem	7	11	id.	id.				1	id.	José Garcia.	Albacete.	Gobernador.	25	id.	id.	Aranjuez.	Idem						
Idem	8	20	id.	id.				1	id.	Idem	Málaga.	Alcalde constit.	8	id.	id.	Madrid.	Aranjuez.						
Idem	8	28	id.	id.				1	id.	Luis Naiprech.	Idem	Idem	17	Dicbre.	id.	Getafe.	Móstoles.						
Idem	8	29	id.	id.				1	id.	Pedro Ferret.	Guardia civil.	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	12	29	Octubr.	id.				1	Casarrubuelos.	Juan Ampuero.	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.						
Idem	12	29	Dicbre.	id.				1	id.	Francisco Cebrias.	San Martin.	Alcalde constit.	16	Setbre.	id.	San Martin.	Idem						
Idem	12	26	id.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	20	Dicbre.	id.	Torremanza	Idem						
Idem	12	28	Octubr.	id.				1	Cubas.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Cubas.						
Idem	8	27	Dicbre.	id.				1	T. de la Calz.	Juan Ampuero.	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Griñon.						
Idem	6	1	Octubr.	id.				1	Humanes.	Francisco Cebrias.	Idem	Idem	27	Octubr.	id.	Idem	Casarrubuel						
Idem	6	2	id.	id.				4	T. Ja. Velasco.	Idem	Presos.	Idem	20	id.	id.	Idem	Fuenlabrada						
Idem	6	5	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	27	Setbre.	id.	Toledo.	Idem						
Idem	6	8	id.	id.				5	Idem	Idem	Idem	Idem	28	Agosto.	id.	Idem	Idem						
Idem	6	11	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	22	Setbre.	id.	Madrid.	Idem						
Idem	6	15	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	3	Octubr.	id.	Toledo.	Idem						
Idem	6	18	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	6	19	id.	id.				3	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	6	23	id.	id.				3	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	6	25	id.	id.				3	Idem	Idem	Idem	Idem	5	Setbre.	id.	Getafe.	Idem						
Idem	6	26	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	18	Octobr.	id.	Madrid.	Idem						
Idem	6	30	id.	id.				4	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Toledo.	Idem						
Idem	10	5	Nobre.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	10	12	id.	id.				2	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Getafe.	Idem						
Idem	10	16	id.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	3	Nobre.	id.	Toledo.	Idem						
Idem	10	19	id.	id.				2	Idem	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem						
Idem	10	20	id.	id.				2	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Getafe.	Idem						
Idem	6	27	id.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Toledo.	Idem						
Idem	10	23	id.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Madrid.	Idem						
Idem	10	23	id.	id.				1	Idem	Idem	Idem	Idem	31	id.	id.	Toledo.	Idem						

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DEPOSITO CENTRAL DE CABALLOS PADRES DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN LEGANES.

D. José Joaquín Villanueva, Delegado de la cria caballar de esta provincia.

Hago saber:

1.º Con arreglo a lo que dispone el reglamento del ramo, queda abierta desde el día 4 del próximo mes de abril la parada de mi cargo, con los caballos cuyo número y reseñas son como siguen:

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, Su raza ó naturaleza, Pelo y señas particulares, Edad, ALZADA, Dedos.

2.º El servicio se prestará con entera sujeción a la legislación vigente, y en su virtud, para que una yegua pueda ser cubierta, es indispensable: 1.º Que tenga cuatro años cumplidos. 2.º Que proceda de buena casta. 3.º Que tenga, cuando menos, siete cuartas de alzada. 4.º Que se halle en buen estado de salud y libre de defectos hereditarios en los remos.

3.º Las yeguas sobresalientes serán siempre preferidas para la cubrición; pero sin permitirse, en ningún caso, otra elección de semental que la que se haga por mí, ó en su defecto, por el veterinario del depósito.

4.º Estando dispuesto que este servicio se preste gratis, no pagarán los dueños de las yeguas beneficiadas cantidad alguna por este concepto, y se prohíbe terminantemente que por ninguno de los dependientes del establecimiento se reciba remuneración ó agasajo alguno de los interesados, á título de los servicios que presten durante el tiempo de la monta.

Madrid 30 de marzo de 1862.— José Joaquín Villanueva.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Yo el infrascripto Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en el mismo se ha seguido un incidente de pobreza á instancia de María y Mariano Sanchez Corredor, de esta vecindad, con el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal, en rebeldía de don Angel de Arce, también de esta vecindad, y sustanciado con arreglo á derecho, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En San Martín de Valdeiglesias á 15 de marzo de 1862; don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que por María y Mariano Sanchez Corredor, vecinos de esta villa, se solicitó, en escrito de 30 de enero del corriente año, se le admitiese información para justificar su cualidad de pobre, á fin de entablar cierta demanda contra don Angel de Arce:

Resultando que conferidos los oportunos traslados, tanto al indicado Arce como al Ministerio Fiscal, ninguna oposicion se ha hecho por este, siguiéndose los procedimientos en rebeldía del primero:

Con siderando que recibido el expediente á prueba y articulada la que á su derecho estimaron conveniente los actores de la misma se desprende y plenamente se acredita que los escasos bienes que poseen no son bastantes á cubrir sus mas precisas necesidades, teniendo que dedicarse el Mariano al trabajo para su subsistencia y la de su familia:

Considerando que los interesados se hallan comprendidos en los casos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar como declaro pobre para litigar á María y Mariano Sanchez Corredor y con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de todos los demas beneficios que la ley les concede; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, pues así definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hoy 15 de marzo de 1862.—José Romero y Albalade.

Lo relacionado y sentencia inserta corresponde con su original, que obra en los indicados autos, de que doy fé, y á los que me remito. Y para que conste y remita para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente testimonio con el visto bueno del señor Juez, que sigue y firmo en San Martín de Valdeiglesias á 26 de marzo de 1862.—V. B.—Gonzalez.—José Romero y Albalade.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la villa de Leganes.

Con la correspondiente autorizacion, se arriendan en pública subasta los pastos de los prados de los propios de esta villa titulados Arroyo Butarque, Obera, Butarque, Pradillo y Dehesa; por el tiempo y condiciones que marca el pliego formado al efecto. Sus dos remates se verificarán los días 7 y 14 del actual, á las once de sus mañanas.

Leganes 1.º de abril de 1862.—El

Teniente Alcalde constitucional, Gregorio Perez.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

En Mejorada del Campo se hallan rematadas por cuatro años, pero con sujecion á la mejora del 25 por 100, las tierras de labor de sus propios, conocidas por el Banco de Cervera, por Ariceto Cuenca, en 600 rs.: se admite la mejora hasta el día 12 del corriente, segun se tiene anunciado.

Lo que se avisa al público llamando licitadores.

Mejorada del Campo 1.º de abril de 1862.—El Alcalde, Félix Castellanos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 5021 fanegas de trigo. 1850 arrobas de harina de id. 5701 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 58 rs. arroba, y de 38 á 20 cuartos libra. Libras de carbon, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba, y de 54 á 48 cuartos libra. Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.

Barbanos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Cantejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Palatos, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. f. Algarroba á 40 rs. id. Trigo vendido. . . . 2615 fanegas. Que han por vender. 1862 fl.

Precio máximo . . . 61 1/4. Idem medio . . . 57,08. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

ALCALDIA DE MADRID. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicada 19-70 c.; á plazo 50 y 49-95 c. fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 43-55 y 40; á plazo, 43-60 fin cor. vol. Denda amortizable de primera clase, publicado, 33.

Idem de segunda, id. id., 16-65.

Idem del personal, no publicado, 18-80 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 94.

Idem de á 2000 rs., id., 94-60 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 97 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-73.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-15 p. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, pub. 108-25.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-80. Acciones del Banco de España, no publicado, 207.

Idem de la Compañia de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015. Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Atar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157-14 por 100, id., 10-200 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 p.

Obligaciones de id. id. id., 960 d. Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-65 p. Paris á 8 dias vista, 3-24 p.

BOLSA DE PARIS. Abril 4 de 1862.

Fondos franceses. 3 por 100. . . . 69,95. 4 1/2 por 100. . . . 98.

Españolas. 3 por 100 interior. . . . 48 1/2. Consolidados. . . . 93 7/8 á 94.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se desea comprar una casa con jardín ó huerta, próxima á una de las Estaciones intermedias desde esta corte á Jadraque. Darán razon en la tienda número 91, calle Mayor, de la persona con quien se ha de tratar.—5.

En la villa de Valdemora, cuatro leguas de la capital, se espnde tocino salado por el propio ganadero, á precio de 84 reales arroba.

El almacén está en dicha villa, calle del Mediodía, núm. 4, en el sotano de dicha casa.—8.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID.—1862.